



BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
Superintendencia de Seguros

RESOLUCIÓN SS. RP. N° 317/03

LA PARAGUAYA S.A. DE SEGUROS EMISORA DE CAPITAL ABIERTO
REGISTRO DE PÓLIZA

Asunción, 9 de diciembre de 2003

VISTAS: Las notas de fechas 22 de setiembre de 2003 y 30 de octubre de 2003 de la empresa **LA PARAGUAYA S.A. DE SEGUROS EMISORA DE CAPITAL ABIERTO**, con entrada N° 2.549/03 y 3.006/03 respectivamente en esta autoridad de control; el Informe SS.IETA.DEA. N° 149/03 de fecha 9 de diciembre de 2003 de la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales; y,

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en el inc. h) del Artículo 61 de la Ley N° 827/96 "De Seguros";

En uso de sus atribuciones;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
R e s u e l v e:

1°) Inscribir en el **REGISTRO PÚBLICO DE PÓLIZAS DE SEGUROS** el modelo de póliza presentado por **LA PARAGUAYA S.A. DE SEGUROS EMISORA DE CAPITAL ABIERTO**, conforme al siguiente detalle:

SECCIÓN SEGUROS TÉCNICOS, modalidad **SEGURO DE MONTAJE**, bajo el Código N° 3-0064.

2°) Registrar, comunicar y archivar.

LUIS A. TOFFOLETTI RIUS
Superintendente de Seguros





BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
Superintendencia de Seguros

RESOLUCIÓN SS. RP. N° 317/03

LA PARAGUAYA S.A. DE SEGUROS EMISORA DE CAPITAL ABIERTO
REGISTRO DE PÓLIZA

Asunción, 9 de diciembre de 2003

VISTAS: Las notas de fechas 22 de setiembre de 2003 y 30 de octubre de 2003 de la empresa **LA PARAGUAYA S.A. DE SEGUROS EMISORA DE CAPITAL ABIERTO**, con entrada N° 2.549/03 y 3.006/03 respectivamente en esta autoridad de control; el Informe SS.IETA.DEA. N° 149/03 de fecha 9 de diciembre de 2003 de la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales; y,

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en el inc. h) del Artículo 61 de la Ley N° 827/96 "De Seguros";

En uso de sus atribuciones;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

R e s u e l v e:

1°) Inscribir en el **REGISTRO PÚBLICO DE PÓLIZAS DE SEGUROS** el modelo de póliza presentado por **LA PARAGUAYA S.A. DE SEGUROS EMISORA DE CAPITAL ABIERTO**, conforme al siguiente detalle:

SECCIÓN SEGUROS TÉCNICOS, modalidad **SEGURO DE MONTAJE**, bajo el Código N° 3-0064.

2°) Registrar, comunicar y archivar.

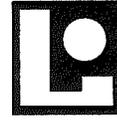
LUIS A. TOFFOLETTI RIUS
Superintendente de Seguros





LA PARAGUAYA
S.A. DE SEGUROS
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO
FUNDADA EN 1905

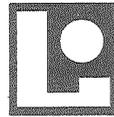
**RIESGOS
TECNICOS
Modalidad:
Montaje**



LA PARAGUAYA
S.A. DE SEGUROS
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO
FUNDADA EN 1905

CONDICIONES PARTICULARES

2



CONDICIONES PARTICULARES

RIESGOS TECNICOS - MONTAJE

POLIZA N°	Endoso N°	Fecha de Emisión	
Asegurado			
Dirección	VIGENCIA		PLAZO
R. U. C.	DESDE	HASTA	DIAS
DETALLE DE LOS RIESGOS ASEGURADOS:			
Capital Asegurado			
Gs.			

LA PARAGUAYA S.A. DE SEGUROS EMISORA DE CAPITAL ABIERTO en adelante denominado el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares Especificas, y Condiciones Particulares, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y formando parte integrante de la misma.

Prima	Gs..
R. P. F.	Gs..
SUB-TOTAL	Gs..
I. V. A.	Gs..
Premio	Gs..



Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros de la República del Paraguay según:
 Res. Nro. _____ Fecha _____

El texto de esta póliza ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código N° _____ por Resolución S.S. N° _____ de fecha ____/____/____

Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la Propuesta, la diferencia se considerara aprobada por el Tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza (Art. 1556 C.C.)

Forma parte integrante de la presente Póliza las siguientes Cláusulas Adicionales y Endosos:
 Cláusulas Adicionales Nros. _____
 Endosos Nros. _____

DEDUCIBLE: _____

FORMA DE PAGO Contado Financiado

Inicial Gs.....
 cuotas de Gs.....
 Total..... Gs.....

LA PARAGUAYA S.A. DE SEGUROS E.C.A.

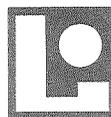
GERENTE

LA PARAGUAYA
 Sociedad Anónima de Seguros
 Emisora de Capital Abierto

 Sub Gerente General

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 3-0064, por Resolución S.S. N° 317/03, de fecha 9/12/03

JEFE
 DIVISION ESTUDIOS ACTUARIALES



RIESGOS TECNICOS SEGURO DE MONTAJE

CONDICIONES PARTICULARES (Continuación)

1) OBJETO DEL MONTAJE

- a) Bienes a montar Gs.
- b) Fletes Gs.
- c) Derechos de aduana Gs.
- d) Costos de montaje Gs.
- e) Trabajos de Ing. Civil..... Gs.

2) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

- a) Daños a Terceros en sus bienes Gs.
- b) Daños a personas en sus bienes
 - Daños a una persona Gs.
 - Daños a más personas Gs.

3) DESMONTAJE Y REMOCION DE ESCOMBROS .. Gs.

4) EQUIPOS Y MAQUINARIAS DE MONTAJE (EXCLUYENDOSE AMPARO PRINCIPAL "D") Gs.

SUMA TOTAL ASEGURADA Gs.

LIMITE DE INDEMNIZACION Gs.

FRANQUICIA Gs.



LA PARAGUAYA
 Sociedad Anónima de Seguros
 Emisora de Capital Abierto

FROILAN RENE ENCINA, S.
 Sub Gerente General



LA PARAGUAYA
S.A. DE SEGUROS
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO
FUNDADA EN 1905

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

SEGURO DE RIESGOS TECNICOS MONTAJE

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

Cláusula N° 1 – Amparo Principal “A”.

Este seguro cubre los daños materiales que sufran los bienes asegurados causados por:

- a) Errores durante el montaje.
- b) Impericia, descuido y actos malintencionados de obreros y empleados del Asegurado o extraños.
- c) Caída de partes del objeto que se monta, como consecuencia de rotura de cables o cadenas, hundimiento del equipo de montaje u otro accidentes análogos.
- d) Para los efectos se entenderá por robo la pérdidas por sustracción de los bienes asegurados y los bienes que se causen a los mismos como consecuencia del intento a la consumación del robo, siempre y cuando que la persona que lo cometa haya penetrado al lugar por medios violentos o de fuerza y en forma tal que, en el lugar de entrada o de salida queden huellas visibles de tal acto de violencia.

El Asegurado se obliga a presentar una denuncia de los hechos de que trata este inciso ante la autoridad competente.

- e) Incendio, rayo, explosión.
- f) Hundimiento de tierra o desprendimiento de tierra o de rocas.
- g) Cortocircuitos, arco voltaicos, así como la acción indirecta de la electricidad atmosférica.
- h) Caída de aviones o partes de ellos y otros accidentes durante el montaje, y que no pudieron ser cubierto bajo las coberturas adicionales de la Cláusula 2, y cuando se trate de bienes nuevos, también durante las pruebas de resistencias o de operación.



Cláusula N° 2 – Amparos Adicionales.

Mediante aceptación expresa y el pago de la prima correspondiente, la presente póliza puede extenderse a cubrir los riesgos que adelante se indican:

I- Que no implican cambio de valor alguno en el amparo principal “A”

“B”- Daños causados directamente por terremoto, temblor y erupción volcánica

“C”- Daños causados directamente por ciclón, huracán, tempestad, vientos, inundación, desbordamiento y alza de nivel de agua, maremotos y enfangamiento

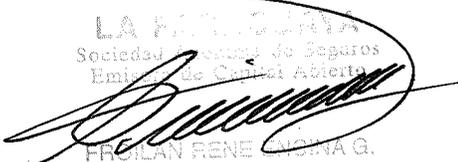
“D”- Los daños causados por errores en diseño, defectos de construcción, fundición, uso de materiales defectuosos y defectos de mano de obra ocurrido en el taller del fabricante pero la Compañía no responderá por gastos en que tenga que incurrir el fabricante asegurado para corregir los errores o los defectos que originaron los daños.

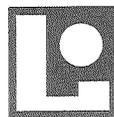
II- Amparo que requieren sumas aseguradas por separados

Se entenderá que la Compañía indemnizará, sin exceder de la suma o sumas aseguradas asignadas:

“E”- La Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra el asegurado por daños causados a bienes de terceros excluyendo aquellos que tenga confiado a su cuidado o en custodia y por los que sean responsables.

“F”- La Responsabilidad Civil extracontractual por lesiones incluyendo la muerte, ocurrida a personas que no estén al servicio del Asegurado o del dueño del negocio para quién se esta haciendo el montaje o de otros contratistas o subcontratistas que están llevando a cabo trabajo en el sitio del montaje; y excluyendo los miembros de familia del Asegurado o de las personas antedichas.


LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto
FROILAN RENE MEDINA G.
Sub Gerente General



LA PARAGUAYA
S.A. DE SEGUROS
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO

FUNDADA EN 1905

El Asegurador pagará en adición a los límites fijados para los amparos "E" y "F", todos los gastos y costos en que incurriere al defender cualquier litigio, que se entable contra el asegurado.

"G"- Los gastos por concepto de desmontaje y remoción de escombros que sean necesario después de ocurrir un siniestro amparado bajo la presente póliza. Limitado hasta la suma indicada en la Sección I.

Cláusula N° 3 – Equipos de Montaje.

1- Mediante aceptación especial y con una suma asegurada por separado y el pago de la prima correspondiente, la presente póliza puede extenderse a cubrir:

Grúas, equipos y herramientas, maquinarias auxiliar de todas clases, oficinas y bodegas provisionales utilizados en la operación en el sitio de montaje, sean de propiedad del Asegurado o por cuales sea legalmente responsable.

2- La suma asegurada del equipo de montaje deberá representar el valor real, inclusive flete, gastos por montajes y derechos de Aduana si lo hay.

3- Al ocurrir un siniestro, se calculará el importe del mismo conforme a la Cláusula N° 12, deduciendo una depreciación correspondiente al uso y el deducible. La indemnización máxima por cada objeto no deberá sobrepasar el valor real menos el valor del salvamento y el deducible. Daños mecánicos y eléctricos internos por vicio propio de los equipos asegurados no serán indemnizados.

Cláusula N° 4 – Partes no Asegurables.

Este seguro expresamente no cubre:

a) Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante, vehículos automotores con licencia para transitar en vías públicas, así como bienes de propiedad de obreros o de empleados del asegurado.

b) Dinero, valores, planos y documentos

Cláusula N° 5 – Exclusiones.

1- La Compañía no será responsable, cualquiera que sea la causa por pérdida o daños a consecuencia de:

a) Dolo o culpa grave del Asegurado o de su representante responsables que sean atribuible a dichas personas directamente.

b) Actividades u operaciones de guerra declarada o no, hostilidades, invasión de enemigos extranjeros, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, asonadas, ley marcial, conmoción civil, motines, conspiraciones, poder militar o usurpados, confiscación, requisición, o destrucción de bienes por orden de cualquier autoridad nacional, departamental o municipal, huelgas, disturbios políticos y sabotajes con explosivos.

c) Explosiones nucleares y contaminación radioactiva.

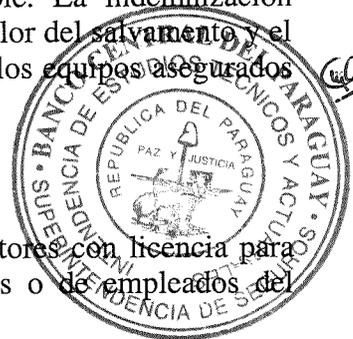
b) Lucro cesante

e) se excluye el riesgo de "Robo"; "Robo Agravado" y "Robo con resultado de muerte o lesión grave", de acuerdo a los Arts. Nros. 166,167,168 del Código Penal..

2- La Compañía tampoco responderá por:

a) Corrosiones, herrumbres o incrustaciones, raspaduras de superficie pintada o pulidas a mano que sean consecuencia de daños cubiertas por la póliza sufrido por los bienes asegurados.

b) Daños sufridos durante el transporte de los bienes al sitio del montaje, aun cuando tales daños sean advertidos posteriormente.



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

FRANCISCO PINEDA ESTIGARRIBIA
Sub Gerente General



- c) Sanciones impuestas al asegurado por incumplimiento de los contratos de compra-venta y montaje de los bienes asegurados, así como defectos de estética y deficiencia de capacidad y/o rendimiento.
- d) Faltantes que se descubren al efectuar inventarios físicos o revisiones de control.
- e) Daños o defectos de bienes asegurados existente al iniciarse el montaje.
- f) Los gastos de una reparación provisional y los daños ocasionados a los bienes asegurados o a otros bienes que sean o no objeto de la reparación provisional efectuadas.

El Asegurado tendrá la obligación de notificar a la Compañía cualquier reparación provisional indicando todos los detalles:

Si según la opinión de la Compañía, la reparación provisional representa una agravación esencial del riesgo, ella estará facultada a suspender el seguro de la unidad afectada en su totalidad.

Cláusula N° 6 – Principio y fin de la Responsabilidad de la Compañía.

1- Dentro del término de la vigencia de la póliza, la responsabilidad de la Compañía se inicia cuando los bienes asegurados o parte de ellos hayan sido descargados en buenas condiciones en el sitio del montaje mencionado en la póliza, y termina:

- a) Para objetos nuevos al concluir la prueba de resistencia o el periodo de prueba de operación y ser aceptados por el comprador pero el amparo para éste periodo de prueba no excederá de 4 (cuatro) semanas sean que haya habido o no alguna interrupción.
- b) Para objeto usados, inmediatamente que se inicie el periodo de prueba de resistencia o prueba de operación.

2- Si el periodo de montaje resulta mayor que el tiempo para el cual se expidió la póliza, la Compañía a solicitud del asegurado, podrá extender la vigencia del seguro mediante el cobro de una prima mensual adicional por cada mes o fracción. Para la extensión de la vigencia durante el periodo de prueba será necesario un convenio especial.

3- Cuando el asegurado debido a cualquier circunstancia tenga que interrumpir el montaje, será obligado a notificar a la Compañía. Por el tiempo de la interrupción, la Compañía puede convenir con el asegurado un amparo restringido mediante una reducción de la prima.

4- Si después de haber suministrado los bienes a montar o partes de los mismos, se demorará en el sitio del montaje el comienzo de los trabajos de montaje por más de un mes, éste riesgo de prealmacenaje será incluido en el seguro, mediante el pago de una prima especial mensual, sobre el valor de los bienes almacenados.

Cláusula N° 7 – Pago de la prima.

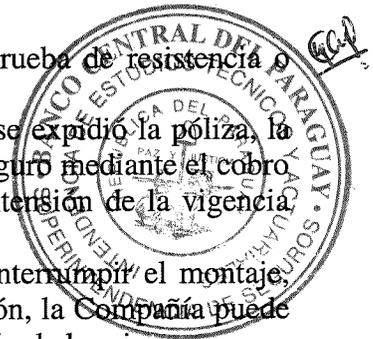
El pago de las primas debe acreditarse por medio de un recibo impreso firmado por quien está debidamente autorizado por la Compañía.

Cláusula N° 8 - Valor de Reposición, Valor Asegurado y Deducible.

1- **Valor de Reposición:** Para los efectos de ésta póliza, se entiende como valor de reposición la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos de Aduana si los hay

2- Valor Asegurado:

- a) Para los bienes nuevos el asegurado deberá solicitar y mantener durante el montaje como valor asegurado el que sea equivalente el valor de reposición aún cuando este exceda el precio de compra venta. En caso contrario, los daños serán indemnizados por la Compañía en forma proporcional.



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

ERCILAN RENCINA G.
Sub Gerente General



b) Para bienes usados el valor asegurado debe ser de la compra-venta respectiva incluyendo flete, costo de montaje y derechos de Aduana si los hay. El seguro debe hacerse por el valor total de los bienes que se han de montar ya sea que todos estos estén en el lugar de montaje al iniciarse la póliza o llevado allí en partidas, durante el periodo de instalación.

3- Deducible: El seguro lleva un deducible en cada pérdida o daño según se establece en las Condiciones Particulares.

Cláusula N° 9 – Inspecciones.

La Compañía tendrá derecho de inspeccionar el sitio del montaje y los bienes asegurados en cualquier hora hábil por personas debidamente autorizadas por la misma.

Cláusula N° 10 – Procedimiento en caso de Pérdida.

1- Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a éste seguro, el Asegurado tendrá la obligación de:

a) Comunicarlos a la Compañía dentro de tres (3) días de conocerlo por telegrama colacionado
b) Ejecutar dentro de sus posibilidades todos los actos que tiendan a evitar la extensión del daño.

c) Proporcionar todos los informes y documentos que la Compañía solicite.

d) Conservar la parte dañadas o defectuosas y de tenerla a disposición para que puedan ser examinadas por el experto de la Compañía.

e) En los casos en que presente al Asegurado cualquier reclamación judicial o administrativa por responsabilidad civil extracontractual amparada por ésta póliza, El Asegurado deberá en su oportunidad legal, proceder a contestar la demanda y a tomar todas las demás medidas necesarias para la defensa legítima de sus intereses.

El Asegurado cumplirá además lo indicado en los incisos a) y c) que anteceden, y si así lo pidiere el Asegurador, la Compañía otorgará poder al Abogado que aquella indique para que proceda a continuar la defensa del litigio.

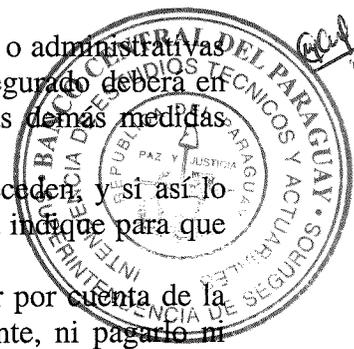
Sin la autorización escrita de la Compañía, el Asegurado no podrá incurrir por cuenta de la presente póliza en gasto alguno judicial o extrajudicial relativo al accidente, ni pagarlo ni transigirlo. El no cumplimiento de este requisito dejará a la Compañía en libertad de rechazar cualquier reclamo.

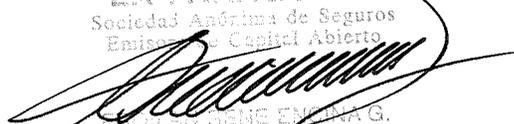
2- Este seguro se rescindirá además de los causales legales, en el caso de que la reclamación de daños presentada por el Asegurado fuere de cualquier manera fraudulenta, si en apoyo de dicha reclamación, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, si se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por El Asegurado o por terceras personas obrando por cuenta de éste a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente póliza. En caso de que la Compañía rechazare la reclamación de daños que se le hiciera y si no se establece una reclamación dentro de los términos de la ley, el Asegurado y sus derechos habientes quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza.

Cláusula N° 11 – Inspección del Daño.

Antes de que la persona autorizada por la Compañía haya inspeccionado el daño, el Asegurado no podrá reparar el bien dañado o alterar el aspecto del siniestro más a la de lo que sea absolutamente necesario para continuar el trabajo de montaje, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo siguiente.

El Asegurado estará autorizado para tomar todas las medidas que sean estrictamente necesaria, pero no podrá hacer reparaciones o cambios que de alguna manera modifiquen el estado en que se encuentran los bienes asegurados después del siniestro, salvo autorización de la Compañía.



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

MOLLY MENE ENRIETA G.
Sub Gerente General



Cláusula N° 12 – Pérdida Parcial.

En los casos de pérdida parcial la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien dañado en condiciones similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

El costo de reparación según facturas presentadas por el Asegurado incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, fletes ordinario y gastos de Aduana si los hay, conviniendo la Compañía en pagar el importe de la prima del seguro de transporte que ampara el bien dañado durante su traslado a/y desde el taller donde se lleva a cabo la reparación donde quiera que éste se encuentre, los gastos extraordinarios de envío por expreso, tiempo extra y trabajos ejecutados en domingo y días festivos, se pagará solo cuando estén asegurados específicamente. Sin embargo, los gastos extraordinarios por transportes aéreos no podrán ser asegurado.

Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado a menos que estos constituyan partes de los gastos de reparación definitiva.

El costo del reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.

Los gastos de desmontajes y remoción de escombros, serán pagados por la Compañía solamente en caso de que se haya especificado una suma determinada para asegurarlos según el amparo "G".

De toda reclamación será deducido el valor real de cualquier salvamento.

Cláusula N° 13 – Indemnización por Pérdida Parcial.

1- En caso de bienes nuevos, si el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con la cláusula anterior y los precios de material y mano de obra existente en el momento del siniestro exceden al deducible especificados en la póliza, la Compañía indemnizará hasta el importe de tal exceso.

2- En caso de bienes usados, la compañía indemnizará el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con la cláusula anterior y los precios de material y de mano de obra existente en el momento del siniestro, teniendo en cuenta la proporción que exista entre la suma asegurada (precio de compra-venta) y el valor de reposición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad incluyendo flete, montaje, y derechos de Aduana, si los hay de estos bienes, restando el deducible de la parte a cargo del Asegurado.

Sin embargo, si existe convenio expreso y mediante el pago de una prima adicional, la Compañía indemnizará los daños parciales sin depreciación de acuerdo con lo establecido en el inciso primero de ésta cláusula, pero la responsabilidad de la Compañía no excederá el total del importe de la suma asegurada.

3- La responsabilidad máxima de la Compañía por uno o más siniestro ocurrido durante la vigencia de la póliza no excederá del valor asegurado del bien dañado menos el deducible. En el caso de responsabilidad civil no excederá de las sumas aseguradas respectivas y de los gastos y costas del juicio, si las hubiere.

4- La Compañía podrá a su arbitrio reparar o reponer el bien siniestrado pagar una indemnización.

Cláusula N° 14 – Pérdida Total.

1- En los casos de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender:

a) En el caso de los bienes nuevos, el valor de tal bien menos el deducible, el valor del salvamento si los hay y los gastos del montaje que no se hayan hecho hasta el momento del siniestro.



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

FROILAN RENE ENCINA G.
Sub Gerente General

- b) En el caso de bienes usados, el valor de venta cuando el vendedor sea el asegurado y el de adquisición cuando lo sea el comprador, menos en ambos casos, los gastos de montajes que no se hayan hecho hasta el momento del siniestro, si tales gastos estuviesen incluidos en la suma asegurada, serán deducidos el deducible y el valor del salvamento si los hay
- 2- Cuando el costo de la reparación del bien asegurado sean igual o mayor a las cantidades pagaderas de acuerdo con los incisos anteriores, la pérdida se considerará como total.
- 3- Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado se dará por terminado.

Cláusula N° 15 – Otros seguros.

Si el bien asegurado estuviere amparado en todo o en parte por otros seguros que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma o en diferente fecha, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente a la Compañía por escrito, y éste lo hará constar en la póliza o en su suplemento a la misma. Si el Asegurado omite tal aviso, o si contrata otros seguros para obtener provecho ilícito, la Compañía quedará libre de sus obligaciones.

Cuando debidamente avisados a la Compañía, estuvieren otros seguros en otra y otras Compañías sobre los mismos intereses asegurados por la presente póliza, la Compañía solo pagará los daños y las pérdidas proporcionalmente a la cantidad asegurada por ella.

Cláusula N° 16 – Subrogación de Derechos

Por el solo hecho de la presente póliza el Asegurado cede a la Compañía en la medida en que lo cubre el seguro, sus derechos a acciones contra todas las personas responsables del siniestro, a cualquier título que sea. Sin embargo, la Compañía conviene expresamente en no hacer uso de éste derecho en contra de los empleados y obreros del Asegurado o de su Contratista cuando estos fueren los autores y responsables del siniestro.



Cláusula N° 17 – Terminación Anticipada del Contrato.

Tanto la Compañía como el Asegurado tendrán derecho a terminar éste contrato mediante aviso por carta certificada.

Si el Asegurador ejerce esta facultad deberá hacerlo con un preaviso de 15 días (Aart. 1562 C.C.)

Cuando el Asegurado lo da por terminado unilateralmente, la Compañía devolverá el 75% (setenta y cinco) por ciento de la prima correspondiente al tiempo que falte para la expiración del seguro.

Cuando la Compañía lo da por terminado, el seguro cesará en su efecto después de comunicarlo así al Asegurado, reembolsándole la prima correspondiente al tiempo que falte para la expiración del seguro.

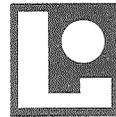
Cláusula N° 18 - Peritaje.

En caso de cualquier desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía al ajustar un siniestro, la cuestión será sometida al dictamen de un Perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo Perito se designaran 2 (dos) uno para cada parte, lo cual se hará en el plazo de un mes a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los Peritos deberán ser Ingenieros calificados.

Los Peritos decidirán:

- Sobre las causas del siniestro, sus circunstancias o el origen de los daños.
- Sobre el valor de reposición del bien asegurado en el momento del siniestro.
- Sobre el cálculo de la reclamación de los bienes dañados, separadamente como se estipule en las Cláusulas 12 y 14 se ésta póliza según el caso.


LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto
FROILAN HENE ENCINA G.
Sub Gerente General



LA PARAGUAYA
S.A. DE SEGUROS
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO
FUNDADA EN 1905

d) Sobre el valor de los restos aprovechables o vendibles, teniendo en cuenta su utilidad.

Los gastos y costos que se originan con motivo del peritaje serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales; pero cada parte cubrirá los honorarios de sus propio Perito.

El peritaje a que ésta cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, sino simplemente determinará la circunstancia y monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir después de deducir la Franquicia Deducible, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

Si la compañía rehusare frente al Asegurado una responsabilidad por cualquier reclamación presentada bajo la presente póliza y si tal reclamación no sea sometida a arbitraje, según las estipulaciones precedente, dentro de 12 meses a partir de la fecha de su rechazo, entonces tal reclamación se considerará como abandonada y no podrá ser recuperada bajo esta póliza.

Cláusula N° 19 – Comunicaciones.

Cualquier comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Compañía por escrito a su domicilio.



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

CRISTIAN RENE ENCINA G.
Sub Gerente General



LA PARAGUAYA
S.A. DE SEGUROS
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO
FUNDADA EN 1905

CONDICIONES GENERALES COMUNES

7



CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido. (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario. (Art. 1604 C. Civil).

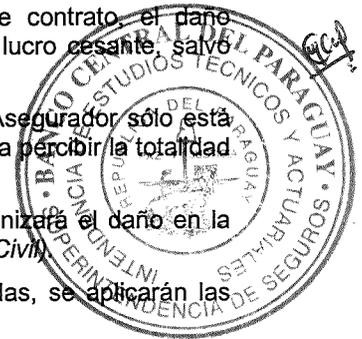
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario. (Art. 1594 C. Civil).

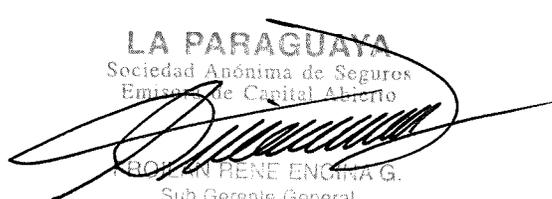
DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto


ROYAN RENE ENCIÑA G.
Sub Gerente General



PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato. (Arts. 1606 y 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Arts. 1618 y 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia. (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

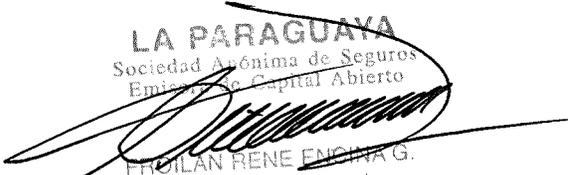
CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C. Civil)



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

PROILAN RENE ENCINA G.
Sub Gerente General



REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción. (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo. (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro. (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato. (Art. 1582 C. Civil.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que :

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia. (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso. (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. (Art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra. (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo esta facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre. (Arts. 1595 y 1596 C. Civil).



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

RENÉE ENCINA G.
Sub Gerente General



DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia. (Arts. 1589 y 1590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines. (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan mas razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

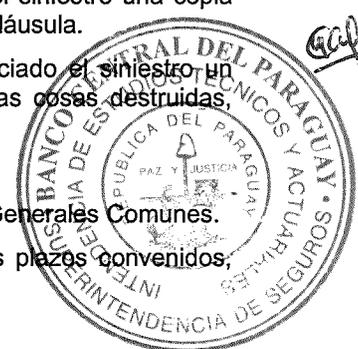
Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido. (Arts. 1610 y 1611 C. Civil)

ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario. (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

EROLAN PIENE LARCINA G.
Sub Gerente General



El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador. (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 1613 C. Civil).

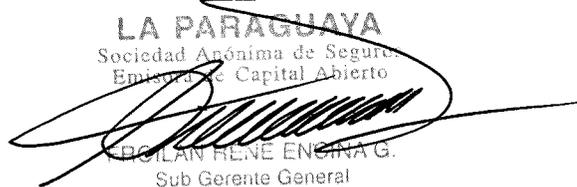
PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

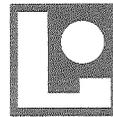
CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde. (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato. (Art. 1593 C. Civil).

LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

ROGILÁN RENÉ ENCINA G.
Sub Gerente General



VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la *Cláusula 21* de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. La subrogación es inaplicable en los seguros de personas. (Art. 1616 C. Civil.).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida. (Art. 1620 C. Civil.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal. (Art. 1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador. (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. (Art. 1559 C. Civil.).

PRESCRIPCIÓN

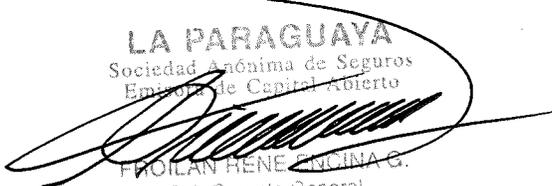
CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado. (Art. 1560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario

LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

FROILAN RENE ENCINA G.
Sub Gerente General



PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Elas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C. Civil)

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

FROILAN RENE ENCHA G.
Sub Gerente General



LA PARAGUAYA
S.A. DE SEGUROS
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO
FUNDADA EN 1905

ENDOSOS

6

SEGURO DE RIESGOS TECNICOS MONTAJE

ENDOSOS

Endoso 01 – Cobertura de Pérdida o Daños Causados por Huelgas, Motín y Conmociones Civiles.

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, así como a la Condiciones Especiales que aparecen a continuación, este seguro se extiende a cubrir las pérdidas o daños causados por huelgas, motín y conmociones civiles que para los efectos de éste endoso, significarán pérdidas o daños en los bienes asegurados que sean causados directamente por:

- 1- actos de cualquier persona que tome parte conjuntamente con otras en actos que alteren el orden público (estén o no en conexión con una huelga o suspensión de empleo o sueldo) y que no queden comprendidos en el apartado 2 de estas condiciones especiales detalladas más adelante.
- 2- Medidas o tentativas que para reprimir tal disturbio o para aminorar sus consecuencias, tomare cualquier autoridad legal constituidas;
- 3- Actos intencionados de cualquier huelguista o empleado suspendido para fomentar una huelga o para resistir a una suspensión de empleo y sueldo;
- 4- Medidas o tentativas que, para impedir tales actos o para aminorar sus consecuencias, tomaré cualquier autoridad legalmente constituida.

Quedando además, expresamente convenido y entendido que:

- 1- Al amparo de seguro otorgado por esta ampliación le serán aplicables todas las condiciones, exclusiones y cláusula de la póliza, salvo en cuanto contradigan expresamente las siguientes condiciones especiales y cualquier referencia que se haga en aquella, respecto a pérdida o daño, se considerará que comprende los riesgos aquí amparado;
- 2- Las siguientes Condiciones Especiales únicamente serán aplicable al amparo del seguro otorgado por ésta ampliación, mientras que en todos los demás respecto las condiciones de la póliza son válidas tal como si éste endoso no se hubiere emitido.

Condiciones Especiales

1- Este seguro no cubre:

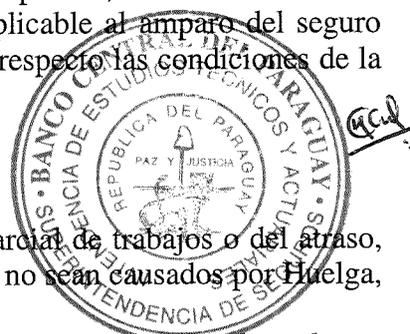
a. Pérdidas o daños que resulten de la suspensión total o parcial de trabajos o del atraso, interrupción o suspensión de cualquier proceso u operación que no sean causados por Huelga, Motin o Conmociones Civiles..

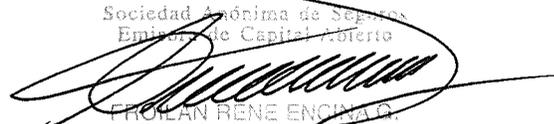
b. Pérdidas o daños ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal resultante de la confiscación, apropiación o requisición por cualquier autoridad legalmente constituida;

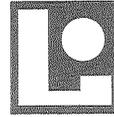
c. Pérdidas o daños ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal de algún edificio resultante de su ocupación ilegal o de cualquier persona.

En la inteligencia de lo expuesto bajo los apartados b y c que anteceden, el Asegurador no será relevado de su responsabilidad frente al Asegurado por lo que respecta al daño material que los bienes hubieran sufrido con anterioridad al desposeimiento permanente o durante el desposeimiento temporal.

2- Este seguro tampoco cubre pérdidas o daños ocasionados directa o indirectamente por o que se deban a o que sean consecuencia de cualquiera de los siguientes acontecimiento, a saber:



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

FROILAN RENE ENCINA O.
Sub Gerente General



a. Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (haya o no declaración de guerra), guerra civil;

b. Alborotos populares, asonada militar, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpado;

c. Cualquier acto de personas que actúen en nombre de o en conexión con organizaciones cuyas actividades estén dirigidas hacia el derrocamiento, con uso de fuerza, del gobierno de jure o de facto o para influenciarlo por medios terroristas o por la violencia.

En cualquier acción judicial, litigio u otro procedimiento extrajudicial, en que el Asegurador alegará que, por razón de las definiciones de estas condiciones, las pérdidas o los daños no quedan cubiertos por el seguro, la comprobación en contrario estará a cargo del Asegurado.

3- El presente seguro podrá ser cancelado en cualquier momento por el Asegurador mediante notificación por carta certificada dirigida al Asegurado a su ultima dirección conocida mediante la devolución de la prorrata de la prima no devengada por el tiempo que faltare por transcurrir desde la fecha de cancelación hasta la de la terminación del seguro.

Este endoso es de aplicación obligatoria en todas las pólizas.

Endoso 02 – Cobertura de Responsabilidad Civil Cruzada (Cross Liability)

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del asegurado, la cobertura de Responsabilidad Civil de la póliza se aplicará a cada una de las partes mencionadas como aseguradas en la parte Descriptiva, en la misma forma que si a cada una de ellas se hubiera extendido una póliza por separado; sin embargo, el Asegurador no indemnizará al Asegurado bajo este endoso con respecto a:

1. Pérdidas o daños en los bienes cubiertos o amparables bajo la sección I de la póliza, aunque no exista una obligación de indemnizar por haberse acordado un deducible o un libre indemnización.

2. La responsabilidad por lesiones corporales, fatales o no, o enfermedades a empleados o trabajadores que estén asegurados o hubieran podido asegurarse por el seguro de Responsabilidad Civil Patronal.

Sin embargo, la responsabilidad civil total del Asegurador con respecto a las partes aseguradas no excederá, en total, para un accidente, o una serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del límite de indemnización estipulado en la Parte descriptiva de la póliza.

Tasa Adicional: 20% adicional a la tasa de las coberturas E y F.

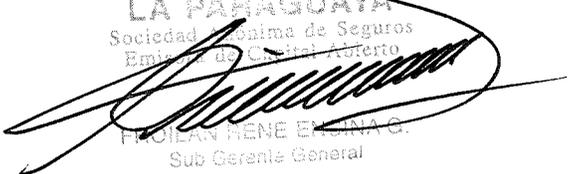
Endoso 03 – Cobertura Ampliada de Mantenimiento (Extended Maintenance)

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurador, éste seguro se extenderá para el periodo de mantenimiento aquí especificado a cubrir las pérdidas o daños en las obras contratadas.

- causados por él o por los Contratistas asegurados, cuando éstos ejecuten las operaciones a que les obliga la cláusula de mantenimiento de su contrato;
- que ocurran durante el periodo de mantenimiento, siempre y cuando dichas pérdidas o daños hayan sido causados en la obra durante el periodo de construcción y/o montaje antes de haber sido extendido el certificado de terminación de la parte dañada o perdida.

Cobertura de mantenimiento: 6 meses



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

FROILAN HENE ERDINA G.
Sub Gerente General



Endoso 04 – Condiciones Especiales concernientes al Programa de Construcción y/o Montaje.

Queda entendido y convenido que en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados, son aplicables las siguientes condiciones a éste seguro:

- El programa de construcción y/o montaje junto con cualesquiera otras declaraciones hechas por escrito por el asegurado con el fin de obtener cobertura bajo ésta póliza, así como toda la información técnica proporcionada a la Compañía, deberán ser incorporados a la póliza.
- La Compañía no indemnizará al Asegurado con respecto a la pérdida o daño causado por o provenientes de o agravados por desviaciones en el programa de construcción y/o montaje que excedan de 4 (cuatro) semanas, a menos que dicha desviación haya sido aprobada por escrito por la Compañía antes de ocurrir la pérdida.

Endoso 05 – Cobertura de Gastos Adicionales por horas extras, Trabajo Nocturno, Trabajo en días Festivos, Flete Expreso.

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, este seguro se extiende a cubrir los gastos adicionales en concepto de horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días festivos y flete expreso (excluido flete aéreo).

Sin embargo, es condición previa que dichos gastos adicionales sean desembolsados en relación con cualquier pérdida o daño causados en los objetos asegurados e indemnizables bajo la póliza.

Si la suma o las sumas aseguradas para él o los objetos dañados resultan menores que los monto que debían haberse asegurado, entonces la cantidad indemnizable bajo éste endoso para los referidos gastos adicionales se vera reducida en la misma proporción.

Endoso 06 – Cobertura de Gastos Adicionales Para Flete Aéreo.

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, éste seguro se extiende a cubrir los gastos adicionales por concepto de flete aéreo.

Queda entendido que tales gastos adicionales se originen con motivo de un daño o pérdida en los bienes asegurados indemnizables bajo la póliza.

Además, queda entendido que la cantidad máxima indemnizables bajo el presente endoso durante el periodo de vigencia con respecto a flete aéreo no deberá exceder de la cantidad mencionada más abajo.

Limite máximo para indemnización para Flete Aereo:.....

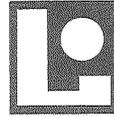
Endoso 07 – Campamentos y Almacenes de Material de Construcción.

Queda entendido y convenido que, con sujeción a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o en ella endosados, el Asegurador solo indemnizará al Asegurado por pérdida, daños y responsabilidades cuando estos sean causados directa o indirectamente por Incendio, inundación en los campamentos y almacenes de materiales de construcción, siempre que dichos campamentos y almacenes se hayan construido por encima del nivel máximo de agua registrados en los últimos 20 años dentro del sitio de obra y las diversas unidades de almacenajes o se hayan ubicados, por lo menos a un distancia de 50 metros entre sí o estén separados por muros antifuegos.



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

ROBERTO RENE EUGENIA G.
Sub Gerente General



Endoso 08 – Condiciones Especiales Relativas a Cables y Tuberías Subterráneas.

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados, la Compañía solo indemnizará al Asegurado con respecto a pérdida de o daños a Cables o cualesquiera otros servicios subterráneos, si antes de iniciarse los trabajos, el Asegurado se ha cerciorado ante las Autoridades correspondientes a cerca de la posición exacta de dichos cables y tuberías.

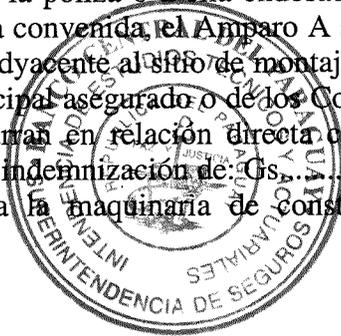
La indemnización en todo caso, quedará restringida a los costos de reparación de dichos cables o servicios subterráneos. Cualquier daños consecuencial queda excluido de la cobertura.

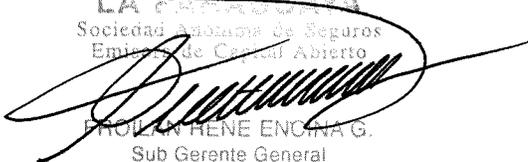
Este endoso es de emisión obligatoria en los riesgos de ésta categoría.

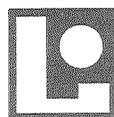
Endoso 09 – Cobertura para Propiedad Adyacente.

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o a ella endosados, y a condición de que el Asegurado haya pagado la prima extra convenida, el Amparo A se extiende a cubrir pérdida o de daño a la propiedad situada en o adyacente al sitio de montaje que pertenezca o se encuentre a cargo, custodia o control del principal asegurado o de los Contratistas asegurados, siempre y cuando la pérdida o el daños ocurran en relación directa con el montaje, la construcción y o las pruebas, hasta un límite de indemnización de: Gs.

Esta cobertura no ampara la maquinaria de construcción y/o montaje ni el equipo de construcción y/o montaje



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisor de Capital Abierto

PROHLAN RENE ENCINA G.
Sub Gerente General



Seguro de Montaje
Responsabilidad Civil
Excavaciones, Construcción de Edificios, Instalaciones y Montaje con
motivo de la Construcción; Refacción de Edificios
Condiciones Especiales

Cláusula 1 – Riesgos Cubiertos

De acuerdo con las Condiciones Particulares Específicas y las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador cubre hasta la suma máxima prevista en la Condiciones Particulares, la Responsabilidad Civil del Asegurado frente a terceros como consecuencia directa de la ejecución de los trabajos detallados en las Condiciones Particulares, en el lugar allí indicado, únicamente cuando los daños sean causados por:

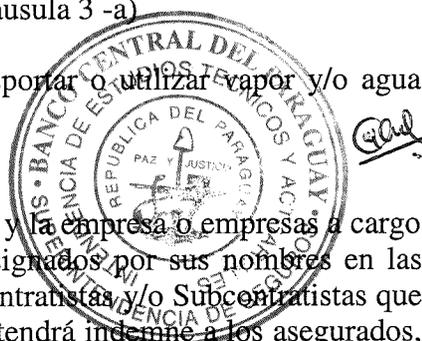
- a) Derrumbe del edificio en construcción o en refacción;
- b) Caída de objetos;
- c) Incendio y/o explosión
- d) Cables y descargas eléctricas
- e) Carga y descarga de materiales, salvo lo dispuesto en la cláusula 3 -a)
- f) Abertura de Zanjas;
- g) Pruebas de las instalaciones destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente;

Cláusula 2 – Asegurados

Son Asegurados indistintamente, el propietario del inmueble y la empresa o empresas a cargo de los trabajos motivo del seguro, siempre que figuren designados por sus nombres en las Condiciones Particulares. Quedan además asegurados, los contratistas y/o Subcontratistas que realicen trabajos en la obra. No obstante, el Asegurador mantendrá indemne a los asegurados, y solo a estos, frente al reclamo de terceros, aunque medie responsabilidad de los profesionales intervinientes, sin perjuicio de los dispuestos en el inciso b) de la cláusula 3 de la presente condiciones.

Cláusula 3 – Responsabilidades Excluidas.

- a) Además de los riesgos excluidos en la cláusula N° 5 de las Condiciones Particulares Específicas, con la excepción de los mencionados en la cláusula 1 de éstas Condiciones Especiales, quedan excluidas las responsabilidades por daños causados a terceros por vehículos automotores y/o remolcados y/o por la carga transportadas en los mismos.
- b) Quedan también excluidas las responsabilidades en que podrían incurrir la totalidad de los profesionales intervinientes en la obra, tales como aquel o aquellas a que tengan a su cargo la dirección de la obra, los que hayan firmados los planos, efectuados los estudios de suelos, realizados los cálculos de resistencia y otros estudios especiales. En el caso que ocurran algunos de los hechos detallados precedentemente el Asegurador se reserva el derecho de repetir el perjuicio sufrido contra el o los profesionales.
- c) Queda excluido de la presente cobertura la Responsabilidad Civil emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort, o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadora de calor y sistema de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- d) Quedan excluidos de la cobertura los siniestros que sean consecuencias de daños que afecten a instalaciones subterráneas pertenecientes a cualquier empresa de servicios públicos y a veredas y pavimentos; y daños resultante de la limpiezas de edificios por arenados o ácidos.



LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

FROILAN RENE ENCINA G.
Sub Gerente General



Cláusula 4 – No se Consideran Terceros:

Además de lo previsto en el Punto "F" de la Cláusula N° 2 de las Condiciones Particulares Específicas, no se consideraran terceros:

- a) El o los propietarios del inmueble indicado en las Condiciones Particulares de la póliza, los Contratistas y subcontratistas de la obra, y la empresa vendedora actuante
- b) Los directivos y las personas en relación de dependencia laboral de los mencionados en el inciso anterior y los profesionales independientes de que se sirven.

Así mismo, no se consideran cosas de terceros los bienes bajo el cuidado o en custodia del o de los asegurados o de las personas mencionadas en los párrafos precedente.

No obstante lo expresado en el inciso a) de la presente cláusula, y para el caso de edificios de propiedad horizontal, el asegurador mantendrá indemne al Asegurado por las reclamaciones que en calidad de terceros efectúen el adquirente o consorcista por los daños que afecten a sus bienes propios.

Cláusula 5 – Condición de Cobertura.

Es condición para ésta cobertura que:

- a) La obra objeto del seguro no haya sido iniciada con anterioridad al comienzo de vigencia de la póliza a menos que se haya dejado expresa constancia en las Condiciones Particulares de su previa iniciación y grado de avance de los trabajos realizados.
- b) La planta baja de la obra objeto del seguro, no supere los 6 (seis) metros de altura y que cada una de las demás plantas altas no excedan los 4 (cuatro) metros de altura. La obra, además de estar dotada de medios de protección y seguridad adecuados, como ser entre otros el apuntalamiento del linderos y la submuración en caso que corresponda, deberá realizarse de acuerdo con los planos aprobados, las disposiciones del Código de Edificación Municipal, las leyes y reglamentos vigentes y las reglas del arte generalmente aceptadas.

Cláusula 6 – Cargas Especiales.

Además de las indicadas en las Condiciones Particulares Específicas, constituyen cargas especiales del o de los Asegurados, bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización, las siguientes:

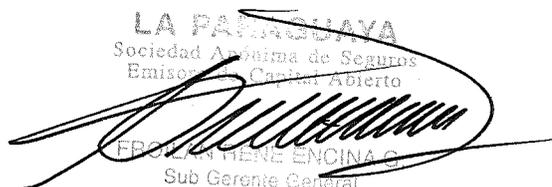
- a) Utilizar los servicios de un profesional autorizados para la realización de la obra cuando así lo establezcan las normas Municipales.
- b) Presentar planos ante el organismo que corresponda cuando así lo exijan las normas vigentes.

Cláusula 7 – Inspecciones y Medidas de Seguridad.

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar la obra en cualquier momento indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad, bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.-

Cláusula 8 – Aumento Automático Obligatorio de la Suma Asegurada (opcional para refacción de edificios).

La suma asegurada será ajustada hasta el límite que se convengan expresamente en la cláusula respectiva, en función del porcentaje de la depreciación monetaria esperada durante el año de vigencia del seguro, mediante el pago de la extra prima correspondiente.

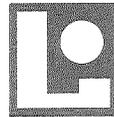
LA PARAGUAYA
Sociedad Anónima de Seguros
Emisora de Capital Abierto

EROLDI HENRI ENCINA C.
Sub Gerente General



LA PARAGUAYA
S.A. DE SEGUROS
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO
FUNDADA EN 1905

PROPUESTA

1



PROPUESTA DE SEGURO
SEGURO DE MONTAJE

POLIZA N°: _____
 ENDOSO N°: _____
 AGENTE N°: _____
 COBRADOR N°: _____

PROPONENTE	Nombre o Razón Social:	
	Dirección:	Telf.:
	Ciudad::	Dpto.:
	R.U.C.:	C.I. N°:
	Ubicación del Riesgo:	

OBJETO DEL SEGURO: _____

RIESGOS CUBIERTOS: _____

SUMA ASEGURADA: _____

DESDE: _____

VIGENCIA: _____

HASTA: _____

OBSERVACIONES: _____



FORMA DE PAGO

CONTADO
 FINANCIADO
 INICIAL _____
 CUOTAS DE _____

PRIMA	
R.P.F.	
SUB TOTAL	
I.V.A.	
PREMIO	

De conformidad con las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares y Las Condiciones Particulares Especificas impresas en las pólizas de la Compañía, y con todo lo expresado más arriba, solicito se me extienda una póliza de seguros.

Convengo que esta propuesta, una vez aceptada por la Compañía pase a formar parte del Contrato.

Asumo la responsabilidad de pagar todos los importes originados por la emisión de la póliza, impuestos, recargos y demás gastos detallados en la liquidación, así como el importe de la prima hasta el día de su anulación o cancelación, sirviendo la presente de suficiente documento de reconocimiento de deuda.

Asunción, de de

AGENTE
 Matricula:

PROPONENTE

[Handwritten Signature]
 LA PARAGUAYA
 Sociedad Anónima de Seguros
 Emisora de Capital Abierto
 FROILAN RENE ENRIETA G.
 Sub Gerente General